
Amnistía Internacional

Corte Penal Internacional

**El Consejo de Seguridad debe negarse
a renovar la ilegal Resolución 1422**



Índice AI: IOR 40/008/2003/s

Corte Penal Internacional

El Consejo de Seguridad debe negarse a renovar la ilegal Resolución 1422

La aprobación el pasado 12 de julio de 2002 de la Resolución 1422 (2002) por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) fue motivo de honda preocupación para Amnistía Internacional (AI). El propósito de esa Resolución, cuya vigencia expira el 30 de junio de 2003, se pretendía impedir que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción sobre personas que participen en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU cuando esas personas sean ciudadanas de Estados que no sean parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Corte actúa como tribunal de última instancia, cuando los Estados no pueden o no quieren investigar o enjuiciar a personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Amnistía Internacional cree que nadie debe gozar de impunidad por los peores crímenes que la humanidad ha conocido.

El 1 de mayo de 2003, Amnistía Internacional emitió el memorándum jurídico *International Criminal Court: The unlawful attempt by the Security Council to give US citizens permanent impunity from international justice* (Índice AI: IOR 40/006/2003), informe de 82 páginas (en su versión inglesa) en el que se analiza la Resolución 1422. En él se llega a la conclusión de que la Resolución 1422 infringe disposiciones del Estatuto de Roma, de la Carta de la ONU y otras disposiciones del derecho internacional. En el memorándum se pide al Consejo de Seguridad que no renueve la Resolución. En este texto, versión abreviada del memorándum jurídico, se resumen los motivos de preocupación de Amnistía Internacional sobre este particular.

¿Qué establece la Resolución 1422?

Con la Resolución 1422 se pretende conferir impunidad perpetua frente a toda investigación o enjuiciamiento que la recientemente establecida Corte Penal Internacional pudiera emprender contra ciudadanos de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma y a los que se acusase de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando esas personas hubieran participado en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU.

La Resolución:

- Pide a la Corte, supuestamente de conformidad con el artículo 16 del Estatuto, que no inicie ni prosiga investigaciones o enjuiciamiento alguno, por un periodo de 12 meses que comenzó el 1º de julio de 2002, en ningún caso relacionado con funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma, y aporte contingentes, en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas;
- Expresa la intención de renovar la resolución, en las mismas condiciones y el 1º de julio de cada año, para periodos sucesivos de doce meses durante el tiempo necesario;
- Decide que los Estados Miembros no tomarán ninguna medida que no esté en consonancia con el párrafo 1 y con sus obligaciones de carácter internacional.

¿Por qué se opone Amnistía Internacional a la Resolución 1422?

Amnistía Internacional, junto con la inmensa mayoría de Estados, se opone a esta resolución porque constituye un ataque directo contra la nueva Corte Penal Internacional, establecida como piedra fundacional de un nuevo sistema de justicia internacional para acabar con la impunidad por los crímenes más graves tipificados por el derecho internacional. Haciendo respetar el Estado de derecho con la investigación y el enjuiciamiento de personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando los tribunales nacionales no quieren o no pueden hacerlo, la Corte Penal Internacional promete ser un factor disuasorio esencial para las personas que planifican estos crímenes, así como un importante mecanismo mediante el que garantizar justicia para los peores crímenes, y reparación para las víctimas. El claro objeto y propósito del Estatuto de Roma es garantizar el fin de la impunidad, es decir, que nadie, independientemente de su posición o nacionalidad, goza de impunidad por estos crímenes.

El Consejo de Seguridad, al utilizar indebidamente las disposiciones del Estatuto de Roma, y actuando contrariamente a la Carta de la ONU, así como a otras disposiciones del derecho internacional (que se detallan a continuación), ha pretendido debilitar a la Corte Penal Internacional y la justicia internacional estableciendo un sistema de impunidad para los ciudadanos de países que no sean parte en el Estatuto de Roma y que participen en operaciones autorizadas o establecidas por la ONU 1) solicitando a la Corte Penal Internacional que no inicie o que suspenda todos los casos de esas características y 2) obligando a todos los Estados Miembros de la ONU a no colaborar con la Corte Penal Internacional si ésta decidiera proceder a realizar tales investigaciones y enjuiciamientos.

La Resolución 1422 es contraria al Estatuto de Roma, a la Carta de la ONU y a otras disposiciones del derecho internacional y, por consiguiente, no es vinculante ni para la Corte Penal Internacional ni para los Estados Miembros de la ONU.

¿Por qué se aprobó la Resolución 1422?

La Resolución 1422 se adoptó debido a la insistencia de un solo Estado (Estados Unidos de América, EE. UU.). El 30 de junio de 2002, y después de haber rechazado inicialmente los 14 miembros restantes del Consejo de Seguridad su propuesta de impunidad para los ciudadanos estadounidenses que participasen en misiones de mantenimiento de la paz, Estados Unidos vetó la renovación del mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH) y amenazó con utilizar su veto para detener todas las demás operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU.

La iniciativa forma parte de una campaña mundial emprendida por Estados Unidos para socavar a la Corte Penal Internacional y para asegurarse de que los miembros de sus fuerzas armadas estacionados en el extranjero, así como sus dirigentes civiles y militares, jamás puedan ser sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por estos crímenes. En el último año, Estados Unidos ha estado también ejerciendo enormes presiones sobre los Estados individualmente para que firmen acuerdos ilegales de impunidad por los que los obliga a comprometerse a no entregar a la Corte Penal Internacional a ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en el caso de que se les pidiera hacerlo.¹ Según la información disponible al 1 de mayo de 2003, 27 Estados habían firmado acuerdos de ese tipo, si bien ni uno solo de ellos lo había ratificado. En muchos casos, Estados Unidos amenazó con la retirada de la asistencia militar o de otro tipo en el caso de que los Estados se negaran a firmar. A consecuencia del limitado éxito de esta iniciativa, Estados Unidos bien podría pretender ahora, a través del Consejo de Seguridad o mediante otras iniciativas, procurar una protección más amplia para sus ciudadanos y otras personas a las que también pretende proteger fuera de sus fronteras.

Amnistía Internacional, junto con la inmensa mayoría de la comunidad internacional, considera que la preocupación estadounidense de que se produzcan enjuiciamientos motivados políticamente contra sus ciudadanos carece de todo fundamento, pues el Estatuto de Roma contiene salvaguardias sustantivas y

¹ Más información sobre la postura de Amnistía Internacional en relación con los acuerdos de impunidad estadounidenses en: *Corte Penal Internacional: Los esfuerzos estadounidenses por conseguir impunidad para el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra* (Índice AI: IOR 40/025/2002/s) y *Corte Penal Internacional: La necesidad de que la Unión Europea tome más medidas efectivas para evitar que sus miembros firmen acuerdos de impunidad con Estados Unidos* (Índice AI: IOR 40/030/2002/s).

garantías para la celebración de juicios justos por las que se asegura de que tal situación no pueda nunca plantearse. La organización ha pedido en reiteradas ocasiones a Estados Unidos que reconsidere su postura y se una al esfuerzo internacional para acabar con la impunidad.

El Consejo de Seguridad debatió este asunto con detenimiento durante las dos semanas posteriores al veto estadounidense a prorrogar el mandato de la UNMIBH. El 10 de julio de 2002, el Consejo de Seguridad celebró una reunión pública en el curso de la cual aproximadamente 70 Estados Miembros de la ONU, individualmente o en declaraciones conjuntas, pidieron al Consejo de Seguridad que no adoptase resolución alguna que pudiera socavar el Estatuto de Roma. Pese a ello, el 12 de julio de 2002 el Consejo de Seguridad aprobó por consenso la Resolución 1422.

¿Por qué la Resolución 1422 es contraria al Estatuto de Roma?

Cuando se redactaba el Estatuto de Roma se decidió incluir una disposición (el artículo 16) que permitiera al Consejo de Seguridad, en interés de la paz y la seguridad internacionales, pedir a la Corte Penal Internacional, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU, no iniciar o suspender, por un plazo de 12 meses, la investigación o el enjuiciamiento que hubiera iniciado. La realidad es que la mayoría de los Estados mostraron una oposición generalizada a la inclusión del artículo 16 en el Estatuto de Roma, basándose en que podría utilizarse para proteger a los ciudadanos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, quienes patrocinaban esa disposición aseguraron a los demás Estados que el único propósito de tal artículo no era otro que tratar de permitir que el Consejo de Seguridad pudiera emprender delicadas negociaciones de paz durante un periodo de tiempo y en ciertas circunstancias excepcionales. Por ejemplo, el responsable adjunto de la delegación del Reino Unido declaró entonces: «[Esa petición del Consejo de Seguridad] se producirá en casos contados y no se me ocurre que el Consejo vaya a hacer frecuentes peticiones de suspensión en aplicación del artículo 16».² Varios Estados, entre ellos Canadá, Suiza y Nueva Zelanda, al dirigirse al Consejo de Seguridad el 10 de julio de 2002, plantearon su preocupación por que el Consejo estuviera considerando la posibilidad de utilizar el artículo 16 contrariamente a la intención de los redactores del Estatuto.

Los redactores del Estatuto de Roma limitaron deliberadamente las circunstancias en que el Consejo de Seguridad pudiera solicitar que no se iniciara o que se suspendiera la investigación o el enjuiciamiento que hubiera iniciado de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU para hacer frente a amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Además, el artículo 16 establece que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, todos ellos, tienen que apoyar ese tipo de solicitud o abstenerse de formularla: si uno de esos Estados utiliza el derecho de veto no se puede formular una petición en virtud del artículo 16. De hecho, las limitadas atribuciones de que goza el Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma es uno de los principales motivos de que Estados Unidos se oponga al Estatuto. Estados Unidos había exigido, y se le negó, el control del Consejo de Seguridad: es decir, que Estados Unidos pudiera vetar toda investigación o enjuiciamiento por parte de la Corte Penal Internacional.

La Resolución 1422 pretende invocar el artículo 16 de una forma que nada tiene que ver con las intenciones de los redactores del Estatuto de Roma:

² Elizabeth Wilmschurst, *The International Criminal Court: The Role of the Security Council*, en G. Nesi & Mauro Politi, eds, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Challenge to Impunity* 40 (Aldershot: Ashgate Publishing Ltd 2001) (énfasis añadido en el original). La autora redactó este ensayo siendo asesora jurídica adjunta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.

- ***El Consejo de Seguridad no puede utilizar el artículo 16 para hacer excepciones generales a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional***

Como se ha indicado anteriormente, el único propósito del artículo 16 era solamente permitir que el Consejo de Seguridad solicitase a la Corte la suspensión temporal de la investigación o enjuiciamiento de un caso en circunstancias excepcionales. De la historia de la redacción del artículo 16 se desprende claramente que lo que exige ese artículo es que el Consejo de Seguridad formule la suspensión previa consideración caso por caso, determinando en cada uno que tal medida es necesaria para ayudarle a restablecer o mantener la paz y la seguridad. La Resolución 1422, sin embargo, no se aprobó tras un proceso de análisis caso por caso. Por el contrario, establece una excepción general para toda una clase de personas antes de que surja siquiera un caso, y sin determinar la existencia de circunstancias excepcionales que hagan de la suspensión una medida necesaria para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales.

- ***El Consejo de Seguridad no puede determinar la renovación de la resolución de forma indefinida, o quizá permanente***

Contraria también al artículo 16 es la inclusión de la intención del Consejo de Seguridad, en la Resolución 1422, de «renovar en las mismas condiciones, el 1º de julio de cada año, la petición que se indica en el párrafo 1 para períodos sucesivos de doce meses durante el tiempo que sea necesario». El artículo 16 incluye específicamente un plazo de doce meses de suspensión, tras el cual el Consejo de Seguridad puede renovar esa petición en las mismas condiciones. Toda consideración de una propuesta de renovación debe realizarse, de nuevo, caso por caso, y justo en el momento en que la resolución deba ser renovada. La expresión del Consejo de Seguridad de su intención de renovar la Resolución 1422 automáticamente ilustra su falta de consideración hacia el verdadero propósito del artículo 16, y su intención de conferir impunidad perpetua frente a la Corte Penal Internacional a los ciudadanos de países que no sean Estados partes en el Estatuto de Roma y que participen en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU. Dado el carácter excepcional del artículo 16, así como el objeto y el propósito del Estatuto de Roma de acabar con la impunidad, a este artículo hay que darle el más limitado margen de interpretación posible. Todo intento de utilizar el artículo 16 para impedir que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción salvo en un breve periodo de tiempo es incompatible con el propósito declarado del Estatuto de Roma: asegurarse de que *todos* a quienes afecta su jurisdicción son puestos a disposición de la justicia en *todos* los casos.

- ***La Resolución 1422 crea una clase de personas con impunidad frente a la justicia internacional***

El efecto último de la Resolución 1422 es que las personas que participan en operaciones de la ONU y que son ciudadanas de países que no son parte en el Estatuto de Roma gozan de impunidad frente a la Corte Penal Internacional, que únicamente actúa cuando los Estados no pueden o no quieren hacerlo. Algunos Estados, como Estados Unidos, no han tipificado como delitos en su legislación nacional todos los crímenes que contempla el Estatuto de Roma. Existe la posibilidad, por consiguiente, de que Estados Unidos no pueda investigar o enjuiciar a uno de sus ciudadanos en el caso de que fuera acusado de crímenes internacionales que son competencia de la Corte Penal Internacional. Así pues, esa exención es contraria al objeto y al propósito del Estatuto de Roma: que acabe la impunidad para el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Además, conculca otros tratados internacionales, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los Convenios de Ginebra de 1949, que obligan a los Estados a poner en manos de la justicia a las personas acusadas de esos crímenes.

¿Por qué es contraria a la Carta de la ONU la Resolución 1422?

El Consejo de Seguridad, al igual que todos los demás órganos políticos de las Naciones Unidas, organización internacional establecida de conformidad con el derecho internacional, sólo puede ejercer las atribuciones de que dispone en virtud de su instrumento constitutivo, es decir, la Carta de la ONU. Al igual que cualquier organismo establecido conforme a derecho, el Consejo de Seguridad no puede actuar más allá de sus atribuciones (*ultra vires*) tratando de ejercer facultades de las que no dispone en aplicación de la Carta de la ONU, ni actuar de forma que conculque la Carta. Como se explica seguidamente, al aprobar la Resolución 1422, el Consejo de Seguridad se ha excedido en las atribuciones que tiene conferidas en virtud de la Carta de la ONU.

- ***El Consejo de Seguridad no determinó la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz ni un acto de agresión***

En la Resolución 1422, el Consejo de Seguridad ha pretendido actuar conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU. Sin embargo, no ha realizado la esencial determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales que se exige antes de poder tomar medidas conforme al Capítulo VII, donde al Consejo de Seguridad se le atribuye, específicamente, la facultad de tomar medidas en relación con toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz y actos de agresión. Para poder hacer uso de las atribuciones del Capítulo VII, la Carta establece:

«El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión ...» (artículo 39)

Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como prominentes especialistas en derecho internacional reconocen que, si bien es cierto que el artículo 39 es susceptible de un amplio margen de discreción, el Consejo de Seguridad sólo puede invocar el Capítulo VII si se hace una determinación de buena fe de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. La historia de la redacción de la Resolución 1422 demuestra claramente que, por primera vez en 57 años, el Consejo de Seguridad no presentó tal determinación antes de solicitar actuar en virtud del Capítulo VII. Ello es comprensible, pero es ilegal, puesto que jamás existieron amenaza o quebrantamiento alguno de la paz y la seguridad internacionales. Como hicieron notar muchos de los Estados que se opusieron a la aprobación de la resolución, las labores de la Corte Penal Internacional y de mantenimiento de la paz son complementarias. De hecho, la única pretendida amenaza de ese tipo que se citó en el curso de las reuniones a puerta cerrada del Consejo de Seguridad fue la que planteaba Estados Unidos con su amenaza de veto a la prórroga de la operación de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina y otros lugares. Resulta inconcebible pensar que la Carta de la ONU pudiera permitir que un miembro permanente del Consejo de Seguridad generase una «amenaza» a la paz y la seguridad internacionales, amenazando sencillamente con vetar las prórrogas de mandatos de la ONU para el mantenimiento de la paz, con objeto de que el Consejo de Seguridad pudiera actuar de conformidad con el Capítulo VII de la Carta.

- ***La Resolución 1422 podría facilitar y fomentar violaciones de las prohibiciones del jus cogens en el derecho internacional y en el derecho internacional humanitario y de derechos humanos***

Hay ciertas prohibiciones en el derecho internacional que son de tal importancia que no pueden invalidarse en ninguna circunstancia: son las denominadas prohibiciones del *jus cogens*, o normas perentorias (o imperativas) del derecho internacional. Los crímenes contemplados en el derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (todos ellos competencia de la Corte Penal Internacional), así como la tortura, constituyen violaciones de las prohibiciones del *jus cogens*.

Al conferir impunidad a toda una clase de personas, la Resolución 1422, que pretende prohibir a la comunidad internacional que adopte medidas para prevenir el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, podría estar facilitando y fomentando violaciones de las prohibiciones del *jus cogens*. Por consiguiente, es inválida y no vinculante para la Corte Penal Internacional ni para los Estados Miembros de la ONU.

Asimismo, el Consejo de Seguridad tiene que actuar de forma coherente con el derecho internacional humanitario y de derechos humanos, independientemente de que a esas normas se las caracterice como normas del *jus cogens*. La promoción y protección de los derechos humanos es uno de los propósitos primarios de las Naciones Unidas y, como órgano principal de la ONU, el Consejo de Seguridad tiene el deber de actuar en consecuencia en lo que a esos derechos se refiere. Las declaraciones del secretario general de la ONU y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia confirman que el Consejo de Seguridad y todos los que participan en las operaciones de la ONU deben respetar el derecho internacional humanitario. Los esfuerzos del Consejo de Seguridad de la ONU por proporcionar impunidad a quienes participan en operaciones de la ONU facilitarán y fomentarán violaciones del derecho internacional humanitario y de derechos humanos y, por consiguiente, están claramente al margen de su mandato.

¿Por qué esta Resolución no es vinculante para la Corte Penal Internacional?

Al recibir la Corte Penal Internacional una petición de que no inicie o de que suspenda una investigación o enjuiciamiento, tiene que decidir qué efecto legal dar a esa petición conforme al Estatuto de Roma. El artículo 16 del Estatuto de Roma dice que el Consejo de Seguridad puede «pedir» una suspensión a la Corte Penal Internacional, no que el Consejo «decida» o «determine» que debe procederse a la suspensión. El uso del término «pedir» en el artículo 16 es deliberado. El Consejo de Seguridad no está facultado para ordenar a la Corte Penal Internacional, órgano judicial internacional independiente, que haga o deje de hacer algo.

Al adoptar una decisión sobre un caso pertinente, la Corte Penal Internacional debe estar convencida de que tal decisión emana de un requisito establecido por las disposiciones del artículo 16 del Estatuto de Roma: es decir, una petición excepcional en un caso concreto para una suspensión temporal. La petición, además, debe haberse realizado en una Resolución adoptada en aplicación del Capítulo VII de la Carta de la ONU, que únicamente puede invocarse si el Consejo de Seguridad, previamente y en aplicación del artículo 39 de la Carta, ha determinado que existe una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Antes de ser aprobada la Resolución 1422 no se realizó tal determinación de ninguna amenaza. La Corte Penal Internacional debe también determinar si la petición es consecuente con el Estatuto de Roma en su conjunto. Según lo dicho en párrafos anteriores, de la historia de la redacción del artículo 16 se desprende claramente que toda petición de suspender las investigaciones y enjuiciamientos de personas que no sean ciudadanas de un Estado Parte en el Estatuto de Roma por conductas relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por la ONU, y sin que previamente se haya determinado individualizadamente que tales suspensiones son necesarias para que el Consejo de Seguridad restablezca o mantenga la paz y la seguridad internacionales, es incongruente con ese artículo, además de con el objeto y el propósito del Estatuto de Roma en su conjunto.

Si alguna vez llegara a plantearse un caso que se ajustase a los términos de la Resolución 1422, la Corte Penal Internacional podría determinar el efecto legal de la Resolución basándose únicamente en si la naturaleza de la petición es tal que era la que se pretendía en virtud del artículo 16 del Estatuto de Roma. Ese artículo lo que establece es que la petición se formule de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta. Pero además, la Corte Penal Internacional, como parte secundaria del ejercicio de su jurisdicción y competencia, está también facultada para determinar si el Consejo de Seguridad se ha excedido en las atribuciones que tiene conferidas en virtud de la Carta. Es decir, la Corte debe en primer lugar quedar convencida de que el Consejo de Seguridad ha determinado que hay una amenaza o un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, y, en segundo lugar, que esa amenaza o quebrantamiento realmente existen.

Amnistía Internacional pretende instar a la Corte Penal Internacional, en el caso de que alguna vez llegara a plantearse un caso así, que determine que la Resolución 1422 no contiene una petición conforme al Estatuto de Roma, y que por consiguiente no es pertinente en la determinación de si debe o no abrirse una investigación o diligencias procesales contra un ciudadano de un país que no sea Estado Parte en el Estatuto.

¿Por qué esta Resolución no es vinculante para los Estados Miembros de la ONU?

Si bien es cierto que en un principio la Resolución 1422 formula una petición a la Corte Penal Internacional, la Resolución de hecho concluye con un «decide» para que los Estados Miembros no tomen ninguna medida que no esté en consonancia con ella y «con sus obligaciones internacionales».

El resultado de que el Consejo de Seguridad no haya realizado una determinación previa de si había o no una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales se traduce en que las decisiones de la Resolución 1422 no son vinculantes conforme a lo que dispone el Capítulo VII de la Carta y por lo tanto los Estados Miembros de la ONU no están obligados a cumplirlas. Es más, asegurarse de que a las personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra se las investiga y enjuicia, es práctica que está plenamente en consonancia con las «obligaciones internacionales» de los Estados. Por consiguiente, los Estados Miembros de la ONU no deben adoptar medida alguna que impida a la Corte Penal Internacional investigar y enjuiciar esos crímenes. En el caso de que la Corte Penal Internacional decidiera proceder a investigar o enjuiciar a un ciudadano de un Estado que no fuera parte del Estatuto de Roma por actos

relacionados con una operación establecida o autorizada por la ONU, los Estados Partes en el Estatuto de Roma estarían legalmente obligados a colaborar con la Corte y los Estados que no fueran Partes actuarían en consonancia con sus obligaciones en aplicación del derecho internacional si también decidieran colaborar.

¿Qué espera Amnistía Internacional que hagan los países miembros del Consejo de Seguridad y otros países?

Amnistía Internacional insta a los 14 miembros restantes del Consejo de Seguridad (Alemania, Angola, Bulgaria, Camerún, China, Chile, España, Federación Rusa, Francia, Guinea, México, Pakistán, Reino Unido y República Árabe Siria) que se opongan a todo intento de Estados Unidos de renovar la Resolución 1422.

Amnistía Internacional insta a todos los Estados a que pidan al Consejo de Seguridad que no renueve la petición.